

DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA SECTOR RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

INVESTIGACIÓN ESPECIAL AL

EL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA) OTORGÓ TÍTULOS DE DOMINIO PLENO EN EL ÁREA DEL POLÍGONO DEL PARQUE NATURAL "LA MONTAÑITA" MUNICIPIO DE SAN JUAN DE OPOA, DEPARTAMENTO DE COPÁN

INFORME No. 006-2010-DARNA

DENUNCIA No.0801-09-090

PERÍODO COMPRENDIDO DEL 27 DE ENERO 2006 AL 27 DE JULIO 2009



CONTENIDO

	Nº PAGINA
INFORMACIÓN GENERAL CARTA DE ENVÍO DEL INFORME	
CAPÍTULO I	
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA A. MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN B. OBJETIVOS C. ANTECEDENTES	1 1-2 2-3
CAPÍTULO II	
INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA	4-6
CAPÍTULO III	
FUNDAMENTOS LEGALES	7-14
CAPÍTULO IV	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	15-17
ANEYOS	18_10



Tegucigalpa, MDC; 14 de diciembre, 2010 Oficio No. Presidencia/TSC-977-2010

Señor **Alfonso Navarrete Rivera** Alcalde Municipal San Juan de Opoa, Depto. de Copán Su Oficina

Señor Alcalde Municipal:

Adjunto el informe Nº 006-2010-DARNA, de la "Investigación Especial" a la Denuncia No. 0801-09-090 promovida contra el Instituto Nacional Agrario (INA) otorgó títulos de dominio pleno en el área del polígono del Parque natural la Montañita, Municipio de San Juan de Opoa, Departamento de Copan. El examen se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República; Artículos 3, 4, 5 numeral 1, 37 numeral 4 y 6; 44, 45 numeral 6, 46 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que contribuirán a mejorar la gestión de la institución a su cargo. Conforme al Artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio.

Para cumplir con lo anterior y dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, de manera respetuosa le solicito presentar dentro del plazo de 15 días calendario a partir de la fecha de recepción de esta nota: (1) un Plan de acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe; y (2) las acciones tomadas para ejecutar cada recomendación según plan.

Atentamente,

Abogado Jorge Bográn Rivera

Magistrado Presidente

CAPÍTULO I INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

A. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en el área del polígono del parque natural la Montañita, Municipio de San Juan de Opoa, Departamento de Copán, relacionada con la Denuncia Nº 0801-09-090 y la orden de trabajo Nº 006-2010-DARNA.

B. OBJETIVOS

a) Objetivo General

Investigar la denuncia interpuesta ante el Tribunal Superior de Cuentas, para establecer la certeza o no de los hechos denunciados en relación al "otorgamiento de títulos de dominio pleno dentro del polígono del Parque Natural la Montañita."

b) Objetivos Específicos

- Investigar si existe Decreto de creación o en proceso de aprobación por la entidad correspondiente (antes Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, ahora Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, áreas Protegidas y Vida silvestre (ICF) del Parque Natural la Montañita.
- 2. Investigar las actividades permitidas dentro del polígono del Parque Natural la Montañita.
- 3. Investigar en el Instituto Nacional Agrario (INA) y la Municipalidad de San Juan de Opoa, Departamento de Copán, si se han otorgado más títulos de dominio pleno y útil dentro del polígono del Parque Natural la Montañita.

- 4. Investigar las apreciaciones de las entidades involucradas en el manejo y protección de la zona.
- 5. Inspección y delimitación de las áreas otorgadas por el INA en el polígono del Parque Natural la Montañita.
- 6. Solicitud, revisión y análisis de la documentación proporcionada por el ICF y el INA.

C. ANTECEDENTES

En 1981 la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) inició las primeras actividades en zona que consistieron en la reparación de caminos, construcción de champas, limpieza de la laguna y obras de mantenimiento básico, pero fue hasta el 24 de febrero de 1989 que se inauguró oficialmente el parque a cargo del Comité Interinstitucional Pro-Parque Natural la montañita (CIPANAN), en el municipio de San Juan de Opoa, Departamento de Copan.

En la actualidad el Parque Natural la Montañita es administrado por la Municipalidad de San Juan de Opoa.

De lo anterior se encontraron los siguientes documentos importantes:

El 03 de abril de 2007 el Director de la Región Forestal de Occidente de la AFE-COHDEFOR Héctor Lara le remitió el oficio N-RFO-No.090-04-07 al Señor German Silva, Director de la regional de Occidente del INA en el cual solicita no considerar esta zona elegible para el otorgamiento de títulos de propiedad pues sería una amenaza a las potencialidades naturales de lo que se llamó Parque Natural la Montañita (Ver anexo No. 1).

El 12 de abril de 2007 el Señor Alcalde Municipal del Municipio de San Juan de Opoa señor Alfonzo Navarrete, le solicita al Director regional del INA abstenerse de otorgar títulos de dominio pleno en las aldeas de la Montañita y el Pinal respectivamente (Ver anexo No.2).

El día 28 de agosto de 2007 la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en oficio AlM-36-2007 manifiesta que, "la municipalidad de San Juan de Opoa, Departamento de Copán, tendrá suficientes fundamentos para promover la nulidad de dicho título, ante el propio INA o el juzgado respectivo." (Ver Anexo No.3).

El 29 de abril de 2009 el Coordinador de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en la zona de occidente, elaboro un dictamen técnico donde hace referencia a que todas las tierras que comprenden el polígono del Parque Natural la Montañita son de Vocación Forestal. (Ver Anexo No.4).

El 14 de diciembre de 2009 el Ministro del ICF en el oficio DE-ICF-113-2009 informa que el área que denomina Parque Natural la montañita forma parte integral de un alto potencial hídrico que constituye la micro cuenca la Laguna el Guayabal y que es un área de Vocación Forestal. (Ver Anexo No.5)

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

1. SE OTORGARON TÍTULOS DE DOMINIO PLENO EN ÁREAS DE VOCAIÓN FORESTAL, Y NO SON SUGETAS DE REFORMA AGRARIA

Se realizó una investigación especial respecto a la denuncia relacionada con algunos títulos de propiedad que el Instituto Nacional Agrario (INA) otorgó a particulares en el Parque Natural la Montañita, ubicado en el Municipio de San Juan de Opoa, Departamento de Copán; según expedientes No.34441, No.356554 y No.34254,a quienes el INA los clasificó como agricultores.

El parque consta de una área de cuarenta y ocho punto cuarenta (48.40) hectáreas cubiertas en su mayoría de bosque de pino producto de plantaciones y regeneración natural y que en su parte este, existe una laguna natural (El guayabal) que en armonía con el entorno ofrecen condiciones recreativas muy atractivas a la población del occidente del país.

Conforme la inspección in situ realizada el 13 de octubre de 2010 al dicho Parque, con representantes de la Alcaldía Municipal, INA, ICF, Ministerio Público y Patronato de la Aldea la Montañita con el fin de conocer los pormenores de la problemática del parque referente a la denuncia, donde de mutuo acuerdo se determinó que las cuarenta y ocho punto cuarenta (48.40) hectáreas son de vocación forestal, (Ver Anexos No.6, 7 y fotos) y que los títulos otorgados por el INA se encuentran ubicados dentro del polígono del Parque Natural la Montañita y presentan las siguientes características:

- a) Tipo de suelos arcillo arenoso con presencia de rocas superficial.
- b) Pendientes promedios mayores de un 30%.
- c) Vegetación predominante de Pino.

Además se encontró otras situaciones relevantes e importantes que se detallan a continuación:

- 1. El 4 de noviembre de 2009 el INA mediante oficio No.099-2009, manifiesta que; otorgó los títulos de propiedad a los señores Nelson Ariel García Casasola, Ivanhoe de Jesús Orellana Rodríguez y José Guillermo Sánchez Mejía al tenor del Decreto Legislativo No. 176-2003. (Ver Anexos No.8 y 9)
- 2. En la zona de influencia del Parque Natural la Montañita existe intervención antropogénica, básicamente instalaciones habitacionales, un centro de retiros, un comedor y un motel.
- 3. Los jefes de catastro, unidad técnica y control tributario de la municipalidad de San Juan de Opoa, hacen constar de que en los archivos no encontraron las actas respectivas donde la Municipalidad les otorgo dominio útil o pleno a los señores a las cuales Ivanhoe de Jesús Orellana y Guillermo Sánchez manifiestan les compraron. (Ver Anexo Nº 10).
- 4. El terreno que compró el señor José Guillermo Sánchez Mejía al señor Reginaldo Guzmán se encuentra ubicado fuera del polígono del Parque Natural la Montañita. (Ver Anexo Nº 11).
- 5. El terreno que el señor Ivanhoe de Jesús Orellana adquirió por compra a la señora Delfina Ramos en el área dentro del polígono del Parque Natural la Montañita, es mayor al área expresada en el expediente N°34441 del INA. (Ver Anexo Nº 12).

Lo anterior incumple lo establecido en los Artículos 9, inciso a y b; 22 y 37 de la Ley Forestal, Decreto número 85 emitido el 4 de marzo de 1972; Artículos 24, numerales 1 y 2; 26; 36 y 37 del Reglamento de la Ley Forestal, Acuerdo Nº 634 de fecha 17 de julio de 1984 y Artículo 200 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto Nº 98-2007 emitido el 26 de febrero de 2008.

Según Oficio DE Nº 099-2009 del Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario dirigido al señor José Eduardo Villanueva Sagastume, donde informa que: "el Instituto Nacional Agrario otorgó los Títulos de Propiedad a favor de los Señores Nelson Ariel García Casasola, Ivanhoe de Jesús Orellana Rodríguez y José Guillermo Sánchez Mejía en el municipio San Juan de Opoa, Departamento de Copán, habiéndose declarado como beneficiarios al tenor del Decreto No.176-2003".

El otorgamiento de títulos de dominio pleno dentro del polígono del parque Natural la Montañita que por su ubicación y atractivo paisaje aceleraría una fuerte presión por particulares para ser urbanizada ya que se encuentra en una zona adyacente a la ciudad de Santa Rosa de Copan y su expansión urbana es una consecuencia del aumento de la población, además, repercutiría directamente en la calidad del agua de la Micro cuenca de la laguna el Guayabal, en su cobertura forestal compuesta de pinos producto de plantaciones y regeneración natural y en los servicios ambientales que presta a la sociedad y que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y por lo tanto en la calidad de vida de las personas.

CAPITULO III

FUNDAMENTOS LEGALES

Las responsabilidades antes descritas se están formulando con base a los preceptos legales siguientes:

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Numeral 4

La administración pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. "Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano".

<u>Artículo 89</u>.- NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación. Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 100.- LAS MULTAS. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L.2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o más de las infracciones siguientes:

- 1) No comparecer a las citaciones que de manera formal le haga el Tribunal; por el Tribunal o por las unidades de auditoría interna;
- 5) Facilitar o permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios;
- 14) Cualquier otra infracción prevista en esta Ley.

Artículo 101.- APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal. Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago evengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

LEY FORESTAL DECRETO Nº 85 DE FECHA 4 DE MARZO DE 1972

Artículo 9

Para los fines de la presente Ley, los terrenos que deban quedar sujetos a la jurisdicción e intervención de la Administración Forestal del Estado, se denominan zonas y áreas forestales. Se consideran áreas forestales:

- a) Todas las tierras que sostienen una asociación vegetal dominada por árboles o arbustos de cualquier tamaño, que aunque talados, fueren capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencias sobre el clima, suelo o sobre el régimen de aguas, o de proveer refugio al ganado y vida silvestre;
- b) Las tierras de vocación forestal, entendiéndose por tales los terrenos cubiertos o no de vegetación que deben dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por ser impropios para cultivo agrícola, por su aptitud para la producción de maderas u otros productos forestales, por sus funciones o posibilidades protectoras sobre las aguas y suelos, por sus valores estéticos y recreativos o por cualquier otra razón de análogo interés general. Cuando un terreno no sea considerado como área forestal de manera general y notoria, corresponderá al secretario de Recursos Naturales, previo los asesoramientos técnicos de los ramos agropecuario y forestal, decidir sobre la clasificación de dicho terreno como forestal o no forestal. Los terrenos incluidos en el Patrimonio Público forestal Inalienable, o en zonas de interés forestal, a

excepción de las áreas urbanas, cultivos permanentes, vías de comunicación, praderas artificiales y vegas o llanuras desarboladas, se consideraran como áreas forestales, salvo declaración expresa en contrario del Secretario de Recursos Naturales. Las márgenes fluviales y lacustres se consideran áreas forestales en la forma prevista en la presente Ley.

Articulo 22

c) Las áreas forestales ejidales se clasifican de igual manera que las áreas forestales estatales, y se rigen con arreglo a las normas aplicables a las áreas forestales estatales de igual categoría conforme a lo dispuesto en la presente Ley en lo que fueren aplicables. No obstante, los ingresos del aprovechamiento de las áreas forestales ejidales no corresponden al Estado, sino a los Municipios titulares de las mismas.

Artículo 37

No se concederá la posesión ni el dominio de las áreas forestales públicas a favor de particulares, al amparo de la Ley de Reforma Agraria, del Código de Minería o de otras disposiciones legales, generales o especiales, sin previo dictamen de la Administración Forestal del Estado. Cuando dicho Dictamen; suscrito por el Secretario de Recursos Naturales sea contrario a la cesión de los terrenos, tal cesión sólo podrá ser acordada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. No obstante, para los terrenos incluidos en el Patrimonio Público Forestal Inalienable, se estará a lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley. En las zonas de interés forestal, la transferencia de la propiedad o del uso y aprovechamiento de terrenos forestales privados, incluso su desforestación por el Propietario, con miras a instalar en ellos terrenos agrícolas o pastos, no pueden realizarse sino en las condiciones indicadas anteriormente con respecto a los terrenos forestales públicos.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL, ACUERDO Nº 634 DE FECHA 17 DE JULIO DE 1984

Artículo 24

Para los efectos de la Legislación Forestal se consideran áreas forestales:

- 1. LOS BOSQUES: Son todos los terrenos que sostienen una asociación vegetal dominada por árboles o arbustos de cualquier tamaño, ya sea que crezcan espontáneamente o que procedan de siembra o plantación, que fueren capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencia sobre el clima, suelos, sobre el régimen de aguas o sobre el medio ambiente en general, o de proveer refugio al ganado y vida silvestre.
- 2. LOS TERRENOS DE VOCACIÓN FORESTAL, entendiéndose por tales aquellos terrenos cubiertos o no de vegetación, que deban dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por ser impropios para el cultivo agrícola, por su aptitud para la producción de madera u otros productos forestales, por sus funciones o posibilidades protectoras sobre las aguas o suelos, por sus valores estéticos y recreativos o por cualquier otra razón de análogo interés general.

Las parcelas de uso agropecuario enclavadas en terrenos de vocación forestal se consideran igualmente terrenos de vocación forestal cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que la superficie del enclave sea menor de 10 hectáreas, lo cual no permite el pastoreo rotativo o cultivos agrícolas permanentes en forma económica, y;
- b) Que la masa forestal circunvecina permita un proceso de manejo forestal económico o las familias asentadas en el área.

Para los efectos de este Artículo, se exceptúan aquellos terrenos cubiertos de árboles o de arbustos de ornato o de especial cultivo agrario, tales como plantaciones de café, cacao, cítricos u otros semejantes.

Artículo 26

La declaración de un terreno como área forestal es competencia de la Gerencia General de COHDEFOR en base a los estudios técnicos convenientes, en coordinación con el Instituto Nacional Agrario. Este podrá solicitar a COHDEFOR la reconsideración de tales estudios siempre que hubiere causa suficiente.

Si no existiera acuerdo al respecto entre COHDEFOR y el Instituto Nacional Agrario, el expediente será sometido a conocimiento del Consejo Directivo de COHDEFOR, quien en base a los dictámenes técnicos presentados, resolverá lo procedente.

Artículo 36

Es competencia de COHDEFOR mantener íntegramente la posesión por el Estado, o por los Municipios titulares en su caso, las áreas forestales públicas, impidiendo las ocupaciones, segregaciones, aprovechamientos y demás actos posesorios de naturaleza ilegal.

La COHDEFOR exigirá la inmediata devolución de los bosques que se encuentren en áreas forestales públicas y que ilegalmente se hallan en poder de particulares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto Ley Nº 103.

Artículo 37

No se cederá la posesión ni el dominio de las áreas forestales públicas a favor de particulares al amparo de la Ley de Reforma Agraria, del Código de Minería o de otras disposiciones generales o especiales sin previo dictamen de COHDEFOR: Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 99, del Decreto Nº 85 y en los Artículos 25, b) y 26 del Decreto Ley No.103.

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE DECRETO Nº 98-2007 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2008.

Artículo 200 Ámbito temporal de validez. Los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE/COHDEFOR) a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con que se iniciaron, sin perjuicio de la revisión, evaluación y subsanación de las omisiones que pudieren presentar estos expedientes.

Los actos y contratos aprobados legalmente, incluyendo los Contratos de Usufructo y Planes de Manejo, continuarán en vigencia hasta su terminación por las causas establecidas en los mismos o en la Ley.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

De acuerdo a la Investigación Especial realizada se concluye lo siguiente:

- 1. Que desde los años setenta (70), la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y la Municipalidad de San Juan de Opoa, reconocen el área de la Montañita como zona protegida Parque Natural la Montañita y se constató que es un área de vocación forestal, que brinda bienes y servicios ambientales en forma directa a la comunidad y en forma indirecta a la población del municipio y a la zona occidental del país en general. (Ver Anexo Nº4).
- Que el Instituto Nacional Agrario otorgó los títulos de dominio pleno a favor de los señores Nelson Ariel García Casasola, Ivanhoe de Jesús Orellana Rodríguez y José Guillermo Sánchez Mejía en el municipio de San Juan de Opoa, Departamento de Copán, al tenor del Decreto Legislativo Nº 176-2003, sin actuar de acuerdo con la Administración Forestal del Estado sobre la vocación del terreno y obviando lo establecido en el Artículo 15 Párrafo 7. (ver Anexo Nº 9 y 10).
- Que los predios titulados son de vocación forestal, ubicados en la Aldea la Montañita, municipio de San Juan de Opoa, departamento de Copán. (Ver anexos Nº 5, 6 y 7).
- 4. Según Oficio FEMA 027- 2008, existe un proceso de investigación de parte de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente del Ministerio Público en el caso donde el INA ha extendido títulos de propiedad en el Parque Natural la Montañita. (Ver anexo Nº 11).

B. RECOMENDACIONES

Al Director del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Medio Ambiente (ICF).

- Coordinar las acciones necesarias para la realización de un ordenamiento territorial en polígono del Parque Natural la Montañita Municipio de San Juan de Opoa, Departamento de Copan, en conjunto con las instituciones, municipalidad, patronatos, ONG's u otros que tengan injerencia en el área.
- Instruir a quien corresponda, certificar como Reserva Natural Privada el polígono del Parque Natural la Montañita, Municipio de San Juan de Opoa, Departamento de Copan.
- 3) Instruir a quien corresponda, incluir el polígono del Parque Natural la Montañita en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.
- 4) No aprobar nuevos aprovechamientos no comerciales, hasta que el polígono del Parque Natural la Montañita sea inscrito en el Catalogo del Patrimonio Público inalienable.

AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE OPOA, DEPARTAMENTO DE COPAN.

- 1) No otorgar dominio pleno en el polígono del Parque Natural la Montañita y los que están en proceso de aprobación, suspenderlos.
- 2) Solicitar al ICF la certificación del polígono del Parque Natural la Montañita y su inscripción al Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.
- 3) Solicitar la realización del ordenamiento territorial en el polígono del Parque Natural la Montañita, en conjunto con las instituciones, patronato, ONG`s u otros que tengan injerencia en el área

4) Revisar y Corregir, si corresponde (en el terreno) el área otorgada al señor

Ivanhoe de Jesús Orellana, conjuntamente con el INA, pues según

constancia de la Municipalidad el área es mayor a la otorgada.(Ver anexo

Nº 12)

5) Revisar y Reubicar, si corresponde (en el terreno) el área otorgada al señor

José Guillermo Sánchez Mejía, conjuntamente con el INA, pues según

presentada por la Municipalidad y por el patronato de la comunidad de la

Montañita, se encuentra ubica en otro lugar fuera del Polígono del Parque

natural la Montañita.(Ver anexo Nº 13).

AL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA).

1) No otorgar títulos de dominio pleno, dentro del polígono del Parque Natural

la Montañita.

2) Realizar un ordenamiento territorial en el área del polígono del Parque

Natural la Montañita, en conjunto con las instituciones, municipalidad,

patronato. ONG's u otros que tengan injerencia en el área.

3) Revisar y Corregir, si corresponde (en el terreno), el área otorgada al señor

Ivanhoe de Jesús Orellana, conjuntamente con la unidad de catastro

municipal.

4) Revisar y Reubicar, si corresponde (en el terreno) el área otorgada al señor

José Guillermo Sánchez Mejía, conjuntamente con catastro Municipal.

Tegucigalpa, MDC; 14 de diciembre, 2010

Ing. Hernán Roberto Bueso Aquilar

Jefe Depto. de Auditorías Sector

Recursos Naturales y Ambiente

17